REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 05001-31-03-001-2023-00109-00
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUERRA Y OTROS S.A.S.

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (20232)

Nos correspondió por reparto el asunto de la referencia luego que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín procediera al rechazo de la demanda esgrimiendo la falta de competencia, no obstante, observa esta agencia judicial que no es la competente para conocer del asunto referenciado, por las razones que se pasan a exponer:

Si bien la célula judicial que rechaza el proceso de marras conocido sustenta su decisión en el apartamiento del precedente judicial de las providencias de nuestro órgano de cierre civil, no debe perderse de vista que los pronunciamientos de nuestras Cortes están en constante mutación, ello con el fin de ajustarse a las necesidades propias de los asociados que claman constantemente administración de justicia por parte del aparato jurisdiccional del estado, caso concreto sería la postura que adoptó dicha corporación mediante auto N° AC4272-2018 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), oportunidad en la cual cambió de posición frente a la aplicación de los foros, fueros o criterios definitorios de las competencias en proceso del mismo linaje al aquí escrutado. En esta oportunidad señaló nuestro máximo Tribunal Civil que:

> *"De las anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.*

*Sin embargo, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, **prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**.*

3. El caso sub-judice versa sobre la imposición de servidumbre, por lo que el objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil y, en principio, podría creerse que la competencia la tenía el juez del lugar donde se encuentra el inmueble sobre la cual se pretende imponer.

***No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica Isa S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real**.*

Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitiera el proceso, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable."

Por si fuera poco lo antes expuesto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia por medio de Auto AC140-2020 decidió unificar jurisprudencia respecto al tópico objeto de estudio, decidiendo entre otros que la competencia en procesos de Imposición de Servidumbres de energía eléctrica en los cuales es parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública como resulta en el caso en comento, corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública y no debe aplicarse el fuero que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes; lo anterior, atendiendo la especial consideración que debe tenerse por la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.

Con posterioridad a dicha decisión, en atención a los principios de igualdad y seguridad jurídica, nuestro órgano de cierre civil frente a casos similares ha seguido manteniendo su posición aplicando el pensamiento dominante de dicha corporación tal como se

puede observar al analizar entre otros las providencias dictadas dentro de los radicados AC718-2020, AC1429-2020, AC418-2020, AC419-2020, entre otros.

Así las cosas, sin hesitación alguna puede concluirse que cuando existan controversias donde concurran dos fueros privativos como los antes citados, prevalecerá el fuero personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, por lo que en esta oportunidad no se avocará el conocimiento del asunto de la referencia declarándose carencia de competencia y como consecuencia se propondrá el conflicto negativo de competencias, el cual será dirimido por el superior, esto es la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica promovido por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA, MARIBETH ROSADO MERCADO, JOSE LUIS ALMENAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL RAFAEL SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia disponiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que resuelva sobre el mismo. Por secretaría procédase de tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

DBO

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc99f2a6a4e42cf17d9bfe259a7bbed2d7910b03ddcccc96c0a5842a2343579**

Documento generado en 09/05/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica